

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFL016615

DECRETO FORAL 2/2014, de 4 de febrero, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por el que se modifica el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 8/2013, de 26 de febrero.*(BOG de 11 de febrero de 2014)*

Por Decreto Foral 8/2013, de 26 de febrero, se aprobó el Reglamento que regula las obligaciones de facturación.

Entre otros extremos, el citado Reglamento regula el contenido que tienen que incluir las facturas, en tanto que cumplen la función de documentos justificativos de las operaciones que realicen los empresarios y profesionales en el desarrollo de sus actividades económicas.

La Ley 14/2013, de 27 de setiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, introdujo un nuevo régimen especial en el Impuesto sobre el Valor Añadido, relativo al criterio de caja, en virtud del cual se retrasa el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido en la mayoría de las operaciones comerciales del sujeto pasivo hasta el momento del cobro, total o parcial, a sus clientes, con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquél en que las mismas se han efectuado. Por tanto, resulta necesario realizar determinadas modificaciones en el régimen de emisión de facturas, a los efectos de establecer la obligación de incluir en las facturas la referencia al régimen especial del criterio de caja cuando el sujeto pasivo se haya acogido al mismo. Procede pues modificar el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 8/2013, de 26 de febrero.

En su virtud, a propuesta de la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno Foral en sesión del día de la fecha,

DISPONGO**Artículo único.** *Modificación del Reglamento que regula las obligaciones de facturación.*

Se modifican los siguientes preceptos del Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 8/2013, de 26 de febrero:

Uno. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«2. No existirá obligación de expedir factura cuando se trate de las prestaciones de servicios definidas en el artículo 20.uno.16.º y 18.º, apartados a) a n) de la Ley del Impuesto, salvo que:

- Conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto o en otro Estado miembro de la Unión Europea y estén sujetas y no exentas al mismo.

- Conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, Canarias, Ceuta o Melilla, estén sujetas y exentas al mismo y sean realizadas por empresarios o profesionales, distintos de entidades aseguradoras y entidades de crédito, a través de la sede de su actividad económica o establecimiento permanente situado en el citado territorio.»

Dos. Se incluye una nueva letra p) en el artículo 6.1, con la siguiente redacción:

«p) En el caso de aplicación del régimen especial del criterio de caja, la mención «régimen especial del criterio de caja.»

Tres. Se modifica la letra i) del apartado 1 del artículo 7, que queda redactada como sigue:

«i) En los supuestos a que se refieren las letras j) a p) del artículo 6.1 de este Reglamento, deberá hacerse constar las menciones referidas en las mismas.»

Cuatro. Se incluye un nuevo apartado 3 en el artículo 11 con la siguiente redacción:

«3. En las operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja regulado en el Capítulo X del Título IX de la Ley del Impuesto, la expedición de la factura deberá realizarse en el momento de la realización de tales operaciones, salvo cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, en cuyo caso deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya realizado la operación.»

Cinco. Se añade una nueva disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de este Reglamento, la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) tendrá la consideración de entidad de crédito.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Facturas rectificativas.*

Los obligados tributarios que hayan optado por el nuevo régimen del criterio de caja con anterioridad a la publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa del presente decreto foral, y hayan emitido facturas de conformidad con el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 8/2013, de 26 de febrero, en su redacción anterior, podrán expedir facturas rectificativas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Reglamento, que incluyan lo dispuesto en las modificaciones introducidas por el presente decreto foral.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor y efectos.*

El presente decreto foral entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa y producirá efectos desde el 1 de enero de 2014.

San Sebastián, a 4 de febrero de 2014.

EL DIPUTADO GENERAL,
Martin Garitano Larrañaga.

LA DIPUTADA FORAL
DEL DEPARTAMENTO DE
HACIENDA Y FINANZAS,
Helena Franco Ibarzabal.